



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00078

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandada: Álvaro Ladino Rojas.

Examinado el asunto, encuentra el Despacho que aplicando el Decreto 400 de 2014 (art. 31) y el Decreto 1835 de 2015 (art. 2.2.2.4.31-num 5°-), el acreedor garantizado sin perjuicio de su derecho al inscribir el formulario de ejecución debe inscribir un formulario de registro de **terminación** de la ejecución, cuando no se hubiere iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

Así las cosas, una vez revisado el formulario de registro de la ejecución, se puede observar que el mismo fue inscrito el 28 de octubre de 2021, concluyéndose con ello, que a partir de ese momento, la parte actora contaba con el término de **treinta** días para adelantar la ejecución de la garantía, es decir, hasta el **14 de diciembre de 2021**, no obstante, la presente actuación fue radicada el **26 de enero de 2022**, tal y como se aprecia en el acta de reparto No **4956** de este cuaderno, lo que demuestra que no se realizó el procedimiento correcto y en tal razón, se procede al RECHAZO de la demanda.

En razón a lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias sin necesidad de desglose, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy 11 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fc94e446dab4e2a23ba796b838cabddc240cc401bf76ecbc56f21112d96bfb**
Documento generado en 10/02/2022 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-00009

Demandante: Jorge Tomas Tanco Amaya.

Demandado: Guillermo Enrique Tanco Amaya y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

En atención al informe Secretarial que precede, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Presente un escrito de demanda, en el que además de incorporar todos los datos contenidos en el poder adjunto, precise lo siguiente:

1.1.- Dirija la demanda al funcionario competente, es decir, al Juez Civil Municipal de Bogotá. (Artículo 82, núm. 1° del C.P.C.)

1.2.- Señale el nombre, número de identificación y domicilio de la parte demandada, según la exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

Se precisa que, se deberán convocar como demandados a todas las personas que tengan la titularidad del dominio y sean enunciados en el certificado especial del registrador, así como en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

1.3.- Mencione los hechos de la demanda, señalando, además:

1.3.1.- Manifiesté si se trata de un inmueble segregado de uno de mayor extensión, y de ser así, de cabal a lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

1.3.2.- Relate en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el demandante **entró** a poseer el inmueble y los actos de posesión relacionados (hechos constitutivos).

1.4.- Adecue y determine con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ajustándolas a nuestro ordenamiento sustancial civil. (Artículo 82, numeral 4° del C.G. del P.)

1.5.- Señale la dirección física y electrónica que tenga o esté obligada a llevar la parte demandada, para recibir notificaciones personales, de acuerdo a la exigencia establecida en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

1.6.- Si la parte convocada registra correo electrónico, se deberá señalar si corresponde al por ella utilizado, cómo se obtuvo el mismo y, de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

1.7.- Incorpore todas las pruebas que pretenda hacer valer, especialmente. (Artículo 82, numeral 6° del C.G. del P.), especialmente:

1.7.1.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el allegado data del 5 de julio de 2019, cuando la demanda se radicó el 4 de febrero de 2022.

1.7.2.- Por la misma razón, adjunte certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S-640753, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

1.7.3.- Adjunte certificado de avalúo catastral del bien a usucapir del año 2022.

1.7.4.- Aporte en forma actualizada el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización del inmueble a usucapir.

1.8.- Indique los fundamentos de derecho sustento de su petición, tanto sustanciales como procesales. (Artículo 82, numeral 8° del C.G. del P.)

En este punto, especifique el tipo de proceso que se pretende adelantar, comoquiera que nuestra legislación contempla dos procedimientos, el primero, la declaración de pertenencia establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso, y el segundo, el contemplado en la Ley 1561 de 2012.

1.9.- De ser el proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bien inmueble urbano, se deberá:

1.9.1.- Informar si el bien sometido a este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

1.9.2.- Señale si Jorge Tomas Tanco Amaya cuenta con vínculo matrimonial con sociedad conyugal, o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declara o reconocida, a la luz literal b) del artículo 10 *ibidem*. De ser el caso, se deberán allegar las pruebas pertinentes, así como los datos personales, de domicilio y ubicación.

1.10.- Relacione la cuantía del proceso. (Artículo 82, numeral 9° del C.G. del P.)

2-. El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00101

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy <u>11 de febrero de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a535822f12f6813ef9f6359219d216413111af7b4e4af74d5f561721dc4f0a**
Documento generado en 10/02/2022 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-001227

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Johan Alexander Alfonso Caicedo.

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.** contra **Johan Alexander Alfonso Caicedo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 530096372.

1.1.- **\$46.603.972,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 28 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré sin número suscrito el 28 de noviembre de 2014 (41985393).

2.1.- **\$17.240.681,00** M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto,

con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado judicial y adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, quien a su vez es apoderada general de la parte actora, conforme la escritura pública 1729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría Veinte (20) del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-001227

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy **11 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1af8f6423e59bff839fb7380c306638b91a4a7b2d5e1af2714a377a8adbb05**

Documento generado en 10/02/2022 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N. 2022-00025.

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Jessika Castrillón Serna.

Subsanada la demanda en debida forma y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de los arts. 422, 424, 430 en armonía con el art. 468 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Jessika Castrillón Serna**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las siguientes cuotas contenidas en el pagaré 05700006800666074, que a continuación se describen junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de Diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos ésta clase:

FECHA DE CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERÉS DE PLAZO
21/11/2020	\$ 96.355,40	\$ 418.644,50
21/12/2020	\$ 97.269,69	\$ 343.203,54
21/01/2021	\$ 98.192,66	\$ 416.807,24
21/02/2021	\$ 99.124,39	\$ 415.875,50
21/03/2021	\$ 100.064,96	\$ 414.934,92
21/04/2021	\$ 101.014,45	\$ 413.985,45
21/05/2021	\$ 83.343,88	\$ 492.656,02
21/06/2021	\$ 84.287,18	\$ 491.712,72
21/07/2021	\$ 85.241,16	\$ 490.758,74
21/08/2021	\$ 86.205,93	\$ 489.794,07
21/09/2021	\$ 87.181,62	\$ 488.818,38
21/10/2021	\$ 88.168,35	\$ 487.831,65
21/11/2021	\$ 89.166,26	\$ 486.833,74
TOTALES	\$ 1.195.615,93	\$ 5.851.856,47

2.- Por los intereses de mora de cada una de las cuotas de capital que se relación en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 21,69% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

3.- **\$ 45.352.538,06** por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré 05700006800666074.

4.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior (3.-), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 21,69% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, caso en el cual se liquidarán a esta última.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días constados a partir de la notificación para que cancele las sumas anteriores o en su defecto, con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Katherine Suárez Montenegro, como apoderada del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Proceso No. 2022-00025

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy 11 de febrero de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8563c45def76a7a665e3d5e91e6a310a3b903fdd8ff0d27784715b92bf4dcefc**

Documento generado en 10/02/2022 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal N° 2021-00154

Demandante: Mauricio Eduardo de Jesús Nieto Warnken

Demandada: Logística Ambiental Integral S.A.S. y Christian
Alejandro Ortiz Maduro.

Revisadas las actuaciones procesales, el Despacho DISPONE:

1.- Tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte convocada remitió en debida forma las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C. G. del P.

Así las cosas, la parte actora continúe con el trámite de notificación de que trata el canon 292 del estatuto procesal vigente, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy 11 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2410edceed058c2da5b72ccb4ef7cb781e5a7f91b46f6a5e87398efe40cd119d**

Documento generado en 10/02/2022 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal N° 2021-00154

Demandante: Mauricio Eduardo de Jesús Nieto Warnken

Demandada: Logística Ambiental Integral S.A.S. y Christian
Alejandro Ortiz Maduro.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el termino para resolver esta instancia por un periodo de seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón al desarrollo del presente asunto y solicitudes que han incidido en el mismo.

Se advierte que acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy 11 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f3178de87a1c31867b928dc83e25c4d0579e9fe8baa0d86ccfa412a445ea8c**

Documento generado en 10/02/2022 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

N° 2022-000105

Demandante: Porfirio Alberto Rodríguez Jiménez.

Demandados: Carmen Cortés de Romero y personas indeterminadas.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Remita nuevo poder especial donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, quien deberá manifestar si ese medio de comunicación coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el allegado data del 23 de julio de 2021, cuando la demanda se radicó el 2 de diciembre de ese año.

3.- Por la misma razón, adjunte certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40473071, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Especifique que derechos le corresponden al señor **Ernesto Guerrero Ochoa** sobre el inmueble a usucapir, comoquiera que según la anotación 002 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40473071, mediante la escritura pública 1378 de 23 de marzo de 1955, el prenombrado realizó una compra parcial.

5.- Aporte copia de la escritura pública 1378 de 23 de marzo de 1955 de la Notaría 2 de Bogotá.

6.- Aunado a los puntos anteriores, de ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

7.- Adjunte certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones para el año 2021, téngase en cuenta la fecha de radicación de la demanda.

8.- Especifique si se trata de un inmueble segregado de uno de mayor extensión, y de ser así, deberá alinderar tanto el de mayor como el de menor, al tenor del artículo 83 del Código General del Proceso.

9.- Especifique el tipo de proceso que se pretende adelantar, comoquiera que se menciona en forma alterna, la declaración de pertenencia establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso y, requisitos de la establecida en la Ley 1561 de 2012.

10.- De ser el trámite de la ley especial, señale sí Porfirio Alberto Rodríguez Jiménez cuenta con vínculo matrimonial con sociedad conyugal, o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declara o reconocida. De ser el caso, se deberán allegar las pruebas pertinentes, así como los datos personales, de domicilio y ubicación.

11.- Digitalice los 10 recibos de servicios públicos domiciliarios, en la medida en que, pese a lo manifestado en el acápite de pruebas no se visualizan esos instrumentos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00105

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy **11 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b435fc01b62c03cfae161480f6365b0310967540cc0e75c50dbb3c2c08660c**

Documento generado en 10/02/2022 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario No 2021-00156

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Luz Aleida Sánchez.

Revisadas las actuaciones procesales, el Despacho DISPONE:

1.- Tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que la parte demandante remitió las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

2.- REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, continúe con el trámite de notificación de que trata el canon 292 del estatuto procesal vigente, so pena de dar aplicación a lo reglado en el canon 317 *ibidem*, es decir terminar este juicio por desistimiento tácito.

3.- Bajo el mismo término y consecuencias, el extremo actor deberá acreditar ante esta sede judicial haber realizado el **pago de las expensas necesarias para registrar la medida cautelar**, requisito *sine qua nun* para continuar con el trámite procesal una vez notificada la parte convocada.

Lo anterior, teniendo en cuenta la manifestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

MEDIDAS CAUTELARES - OTRAS ORDENES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy 11 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a009f5d827c8375c60613307f34f30be7b7775834f8949d60193d1b36b760ea3**

Documento generado en 10/02/2022 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario No 2021-00156

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Luz Aleida Sánchez.

En virtud de la facultad establecida en el inciso 5° del artículo 121 del C. G. del P., se **PRORROGA** el termino para resolver esta instancia por un periodo de seis (6) meses más, lapso contado a partir de la expedición de este auto, en razón al desarrollo del presente asunto y solicitudes que han incidido en el mismo.

Se advierte que acorde con la norma en comento, este proveído no admite recurso.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy 11 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ecc797d0b8b8cdac62878bae659b15045139ea39517e2d1bb880a7748aa7c2**

Documento generado en 10/02/2022 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo N° 2019-000506

Demandante: Carlos Molina Sánchez.

Demandada: María Andrea Valencia Salazar.

De cara a la documental que precede, se **DISPONE**:

1.- En atención al oficio número GS-2022- SIJIN-GRUIJ 29.25 del 4 de febrero de 2022 (fl. 172), proveniente de la Dirección de Investigación Criminal re Interpol de la Policía Nacional, de **MANERA URGENTE**, por intermedio de la Secretaría del Despacho remítanse con destino a la Fiscalía 44 Especializada Seccional de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá y para la noticia criminal número **110016000050202001420**, como copia de la totalidad de este proceso identificado con el radicado número 2019-00506.

Para el efecto, Secretaría libre el comunicado pertinente, indicando que se debe aclarar cuáles son las piezas procesales que se requieren en original.

2.- En atención al oficio número 2019-19947/16786 del 1° de febrero de 2022 (fl. 174), proveniente de la Subdirección Seccional de Policía Judicial C.T.I. Bogotá, Equipo de Delitos contra la Fe Pública y Orden Económico de la Fiscalía General de la Nación, de **MANERA URGENTE**, por intermedio de la Secretaría del Despacho remítanse con destino a la Fiscalía 158 Seccional y para la noticia criminal número **110016000050202001420**, copia de las piezas procesales de este proceso identificado con el radicado número 2019-00506, **requeridas en el comunicado**.

Para el efecto, Secretaría libre el comunicado pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy 11 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab55fdf26ed440d126c68ef6c88c1c15c87f5d704b8508d3df95866e52dfb6a**

Documento generado en 10/02/2022 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00097.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandada: Sandra Milena Barbosa Gutiérrez.

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

1.- El embargo y retención de dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito obren o lleguen a consignarse a nombre de la demandada Sandra Milena Barbosa Gutiérrez en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. La anterior medida se limita a la suma de \$164.000.000 M/Cte.

Líbrense los oficios correspondientes informando lo aquí dispuesto, haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibidem*, y remitiéndose en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir cuentas que se alimenten de recursos del sistema general de particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera.

2.- Para la notificación de este proveído, Secretaría tenga en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, donde se prohíbe la inserción en el estado electrónico de autos donde se decreten medidas cautelares, entre otros.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy **11 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b8b3ca16b94c5c2fa6bd941074493335588f8a082c9597248fa62e8ffd2e38**

Documento generado en 10/02/2022 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00095

Acreedor: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Deudor: Carlos Eduardo Mosquera González.

Presentada en debida forma la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **HSY-464** a favor de **Banco Comercial Av. Villas S.A.** y en contra de **Carlos Eduardo Mosquera González.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en “*la carrera 10 No. 27-27 Piso 11 Edificio Bachué.*” de Bogotá¹. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad solicitante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

¹ Parqueadero señalado por la entidad actora.

4.- Se le reconoce personería al abogado Sergio Nicolás Sierra Monroy, como apoderado de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S., entidad facultada por el ente demandante para iniciar la acción, en los términos de los poderes conferidos (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00095

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 18 Hoy 11 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27d5ad470035a92e56204ef5e39c852e88149510c4236ae22e9b57fcec2ea29**

Documento generado en 10/02/2022 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-00076

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandada: Jonathan Medina Arias.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Especifique si el correo electrónico del convocado *Jonathan Medina Arias* suministrado en el escrito de demanda corresponde al utilizado por él, y cómo se obtuvo el mismo, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 *ibídem*.

2.- Adjunte formulario de ejecución, con fecha de tramitación antes del envío de la comunicación de entrega voluntaria al garante, es decir, **22 de septiembre de 2021**, según lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 art. 61 Num. 1 y Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3 inciso 2° Num. 2°).

Lo anterior, por cuanto el formulario de ejecución allegado fue tramitado el **5 de enero de 2022**, lo que en principio no permite se cumpla con la norma en cita.

3.- Acredite que el mandato especial conferido, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia de la sociedad convocante para recibir notificaciones judiciales, conforme lo ordena el inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy 11 de febrero de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38ab8126a6676a2758a639c266d2d306a4e37786a7f57cfad0d00231ee2f05e**
Documento generado en 10/02/2022 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00103.

Demandante: Promaderas Colombia S.A.S

Demandada: Obras Civiles y Salud Ocupacional S.A.S.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Santiago Arango Espinosa deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

2.- Acredite que la entidad demandante canceló el valor que se pretende en las facturas CO-926, CO719, CO-792 y CO-786, por concepto del Impuesto al Valor Agregado IVA, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy **11 de febrero de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913bed42f39d5e89dc3050956c169b9c556275425ab99c1a894374e36a3d4c0c**

Documento generado en 10/02/2022 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00109.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Darío Milcíades Velásquez Leitón.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Darío Milcíades Velásquez Leitón**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **7401142**:

1.- **\$ 69.231.535,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00109

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy <u>11 de febrero de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4d477a08ac49d99effa1cdaa1fafb7cf8a87aea74bebadfad29523f790c5238e**

Documento generado en 10/02/2022 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00113.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Elmer José Rincón Santana.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Elmer José Rincón Santana**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **4832192**:

1.- **\$66.112.773,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00113

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy <u>11 de febrero de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **62910a56127b1ac09732e7f10c5e8bd7d30bfbfe638c6baae21b305e558702b**

Documento generado en 10/02/2022 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00115.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Juan Carlos Perilla Mendoza.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Juan Carlos Perilla Mendoza**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número **7392812**:

1.- **\$45.026.092,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, como representante legal del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00115

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy <u>11 de febrero de 2022</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e844abdcdb8c70dcdacc3eeb9e26e552b45e2be1d9ebc85fe9f62748b5013d2**

Documento generado en 10/02/2022 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2019-00103

Demandante: Óscar Mauricio Maldonado Vargas.

Demandada: Amalia Amaya Corzo.

Se **NIEGA** la solicitud que precede, consistente en aplazar la audiencia programada para el próximo 14 de febrero de 2022 (fl. 81, cdno.1), toda vez que dicha petición no se realizó de manera conjunta con el extremo convocado. Además, el apoderado actor cuenta con la facultad de sustituir, encontrándose entonces, injustificada la petición, de acuerdo con los lineamientos del inciso 2° de la regla 3ª del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy 11 de febrero de 2022. El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **458fc442db83d760ccfb1868e582943d8a2e574f8595d49d47bab0d9287eb3c6**

Documento generado en 10/02/2022 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>